

INCREMENTO DEL SMI

El sábado 31 de diciembre el BOE publicó el [Real Decreto 742/2016](#) que establece las condiciones en las que se hace efectivo el incremento del 8% en el SMI.

Para aplicar tal incremento, se han incluido dos disposiciones transitorias que matizan como debe emplearse el nuevo SMI en tanto índice de referencia, distando de ser automática la sustitución de un índice por el otro.

El incremento porcentual se concreta en 9.907,8 euros al año (que refleja 14 pagas); 707,7 euros al mes; 23,59 euros al día. Con las pagas prorrteadas a 12 meses (o como base de cotización mensual) 825,65 euros al mes. Todo ello como suelo mínimo retributivo de un trabajador a tiempo completo. Las retribuciones en especie no pueden suponer que se perciba menos de esa cantidad íntegra en dinero. Si se realiza una jornada inferior, el salario se percibe a prorrata.

Los **trabajadores eventuales y temporeros** cuyos servicios a una misma empresa no superen los 120 días cobrarán un salario día no inferior a 33,51 euros por jornada, ese salario día incluye la retribución de los domingos y festivos y la parte proporcional de las pagas extras. Si no disfrutan de las vacaciones mientras está vigente el contrato, estas se abonan proporcionalmente, tomando como referencia el SMI de 2017.

A las **empleadas de hogar** que trabajen en régimen externo por horas les corresponde un salario/hora de 5,54 euros, que incluye todos los conceptos retributivos.

El incremento supone el incremento de los salarios que se establecen directamente en función del SMI en actividades que carecen de convenio colectivo, y también los de las categorías de convenio colectivo que tuviesen una retribución establecida que ahora resulte ser inferior al SMI (en este último supuesto, los complementos salariales que venga disfrutando adquieran carácter de compensables y absorbibles).

No afecta a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores al nuevo SMI. El salario mínimo en cómputo anual que se toma como término de comparación será el resultado de sumar al salario mínimo fijado los complementos salariales, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 9.907,80 euros.

El incremento del 8 % no afecta a los convenios colectivos en vigor que hayan tomado como referencia el SMI “para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales”, salvo que las partes que negociaron en su día el convenio acuerden aplicar ese incremento del SMI o resulten salarios que se hayan quedado por debajo del suelo mínimo retributivo que supone el nuevo SMI. Si no se decide por acuerdo entre las partes aplicar el incremento del 8% (u otro), la mención al SMI se entenderá referida, para los años siguientes, “a la fijada en el RD 1171/2015, incrementada según el objetivo de inflación del Banco Central Europeo”, que para 2017 se avanza en el 1%.

Se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del SMI.

Para aquellos **contratos de naturaleza privada y no salarial** que hayan tomado como referencia el SMI no será de aplicación la nueva cuantía, salvo que las partes acuerden expresamente que así sea. La referencia la SMI se entenderá en esos casos al publicado en

2015 ([RD 1171/2015](#)), incrementado para los años siguientes en el porcentaje en el que lo haga el IPREM.

No se aplica tampoco el nuevo SMI y se sigue tomando como referencia el que estuvo vigente en 2015 a las normas vigentes que utilicen el salario mínimo como nivel de renta para acceder a prestaciones o servicios. Salvo disposición en contrario, en lo sucesivo en estos casos se actualizarán los niveles de renta tomando también el SMI vigente en el 2016 incrementado en el porcentaje en el que se incremente el IPREM.